

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho del Señor Juez el escrito radicado de manera electrónica por la señora FLOR CATALINA SALAZAR, en donde pide se declare la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, invocando la causal de la INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

El presente proceso se encuentra en estado de ARCHIVO, acatando la orden emitida en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2023, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 185

2023-00088-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Depreca a motu proprio la demandante dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se decrete la nulidad de lo actuado, señalando que en el proceso existió una Indebida Representación de sus intereses, dada la ausencia de poder otorgado al togado promotor de para promover la demanda.

ANTECEDENTES

Asegura entonces que la actuación surtida, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que el profesional del derecho que fungió como amparador por pobre, no contaba con mandato judicial alguno encomendado por la libelista, para actuar en su nombre, invocando de esta manera la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se anuncia que solicitud se despachará desfavorablemente rechazándola de plano por su improcedencia, toda vez que el Código General del Proceso dispone en su artículo 134 la oportunidad temporal para alegar los incidentes de nulidad así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora, el artículo 73 de la misma obra procesal, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Estando el presente proceso finiquitado con decisión que dirimió el debate jurídico, esto es, la sentencia No 051 del 2 de octubre de 2023 dentro de la que se declaró la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS, misma que fue notificada por anotación por estado No 156 del 3 de octubre de 2023, quien deprecia esta vez la nulidad, se encuentra fuera de la temporalidad para

promoverla, bajo el mandato de la norma trascrita supra, que delimita el tiempo en que es procedente elevar postulaciones de invalidez de alguna actuación.

Desecha entonces el aparte normativo aludido, que en esta etapa posterior, pueda darse rienda suelta al trámite que se deprecia, dado que feneció la oportunidad procesal para elevarlo, pues después de imprimírsele el trámite definido por la ley adjetiva vigente, se profirió la sentencia anticipada No. 051 del 02 de octubre de 2023, proveído que se encuentra legalmente ejecutoriado.

No menos importante es advertir la ausencia de derecho de postulación que se detecta, perdiendo la memorialista la vocación para actuar a motu proprio dentro del debate que quiere exacerbar, atendiendo al presupuesto legal impuesto en el ya citado artículo 73 del CGP.

Dando plena demostración a las consideraciones del Juzgado, y tal como se anunció en la introducción de este proveído, no se accederá a lo deprecado por la señora FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS, elevada por medio de escrito arrimado al Juzgado el 25 de abril de 2024, rechazándola de plano.

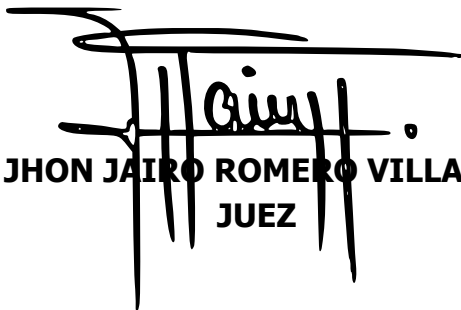
DECISIÓN

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la demandante FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 78 DEL 10 DE
MAYO DE 2024



JUAN SEBASTIANA LFONSO VANEGAS
Secretario